

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YANCELLY ANDREA GIRALDO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E - HOSPITAL CARLOS
HOLMES TRUJILLO
RADICACIÓN: 76-001-33-31-021-2016-00535-00

139

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1304

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YANCELLY ANDREA GIRALDO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E - HOSPITAL CARLOS
HOLMES TRUJILLO
RADICACIÓN: 76-001-33-31-021-2016-00535-00

Santiago de Cali, 17 NOV 2017

El apoderado de la parte ejecutante, en escrito obrante a folios 134 a 137 del cuaderno principal, solicita que se declare terminado el proceso de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior solicita:

"1). Declárese la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES** que cursa en su Despacho contra **HOSPITAL CALOS HOLMES TRUJILLO- RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y LAS COSTAS DEL PROCESO**, como lo establece el artículo 461 del C.G.P"

"2). Decrétese el **desembargo y levantamiento de las medidas cautelares dirigidas a las entidades financieras**".

"3). **Sírvase señor juez expedir los autos pertinentes, que ordenen la terminación, archivo y cancelación de la radicación del proceso de la referencia**".

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YANCELLY ANDREA GIRALDO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E - HOSPITAL CARLOS
HOLMES TRUJILLO
RADICACIÓN: 76-001-33-31-021-2016-00535-00

ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Conforme a la anterior disposición, y como quiera que la apoderada judicial de **YANCELLY ANDREA GIRALDO QUINTERO Y OTROS**, acompañó junto a su solicitud de levantamiento de medidas cautelares, copia de la resolución No. 254-2017 de septiembre 08 de 2017 “POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A SENTENCIA JUDICIAL”, procede el Despacho a determinar si en el caso bajo estudio se acreditó el pago total de la obligación contenida en la Sentencia No. 239 del 26 de noviembre de 2013 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, corregida mediante auto No. 198 del 08 de julio de 2016, que dé lugar a declarar terminado el proceso y al levantamiento de las medidas cautelares adoptadas en el trámite del mismo.

Dentro de la presente acción la obligación que se pretende ejecutar se deriva de una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la cual se encuentra contenida en la Sentencia No. 239 del 26 de noviembre de 2013, corregida mediante auto No. 198 del 08 de julio de 2016, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro de la acción de reparación directa radicada bajo el No. 76001-23-31-000-2010-01735-00, en la cual se ordenó:

{...}

PRIMERO: DECLARAR al **HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO**, administrativa y patrimonialmente responsables (sic) por los perjuicios causados a los demandantes, **DECLARESE** la ausencia de responsabilidad del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA”**. Por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR al **HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO** a pagar a los demandantes por concepto de Perjuicios Morales, el equivalente en pesos las siguientes sumas:

A favor de la señora **YANCELLY ANDREA GIRALDO**, afectada directa, el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, liquidados a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

A favor de la menor **María CAMILIA ZULUAGA GIRALDO**, en condición de hija de la víctima, el equivalente a cuarenta (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES liquidados a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

A favor del SEÑOR **JORDI ZULUAGA HINCAPIE**, en condición de compañero permanente de la víctima, el equivalente a cuarenta (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, liquidados a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia se archivará, realizándose las desanotaciones del libro radicator correspondiente”.

En el Auto de corrección de Sentencia No. 198 del 8 de julio de 2016, se resolvió:

“PRIMERO: CORRIGENSE los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la sentencia 329 del 26 de noviembre de 2013, los cuales quedarán de la siguiente forma:

“DECLARAR al **HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO – RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E.** administrativa y patrimonialmente responsables por perjuicios causados a los demandantes (...)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YANCELLY ANDREA GIRALDO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E - HOSPITAL CARLOS
HOLMES TRUJILLO
RADICACIÓN: 76-001-33-31-021-2016-00535-00

140

CONDENAR al HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO – RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E. a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios Morales el equivalente en pesos las siguientes sumas: (...)"

Para el cumplimiento de lo ordenado en las Sentencia referida, el Despacho realizó varias actuaciones, de las cuales se destacan las siguientes:

1.1.- Mediante auto interlocutorio No. 000770 del 14 de septiembre de 2016 (fl. 56-58 del C.P) se libró mandamiento de ejecutivo, en el cual se dispuso:

1- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la señora YANCELLY ANDREA GIRALDO por los siguientes montos:

- Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/cte (\$49.280.000)**, suma esta que corresponde a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes reconocidos como perjuicios morales.

- Por los intereses comerciales generados entre el 28 de marzo de 2014 y hasta el 28 de septiembre de 2014 de conformidad con lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A.

- Por los intereses moratorios generados desde el 29 de septiembre de 2014 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la menor MARIA CAMILA ZULUAGA GIRALDO, representada por la señora YANCELLY ANDREA GIRALDO por los siguientes montos:

- Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/cte (\$24.640.000)**, suma esta que corresponde a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes reconocidos como perjuicios morales.

- Por los intereses comerciales generados entre el 28 de marzo de 2014 y hasta el 28 de septiembre de 2014 de conformidad con lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A.

- Por los intereses moratorios generados desde el 29 de septiembre de 2014 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del señor JORDI ZULUAGA HINCAPIE por los siguientes montos:

- Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/cte (\$24.640.000)**, suma esta que corresponde a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes reconocidos como perjuicios morales.

- Por los intereses comerciales generados entre el 28 de marzo de 2014 y hasta el 28 de septiembre de 2014 de conformidad con lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A.

- Por los intereses moratorios generados desde el 29 de septiembre de 2014 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

..(..)..

1.2.- Seguidamente se expidió el auto interlocutorio No. 000769 del 14 de septiembre de 2016 (fl. 3-4 del cuaderno No. 2), donde se decretó el embargo de las cuentas del ejecutado, en el cual se dispuso:

"PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que en cuentas corrientes o de Ahorro, certificados de depósito a término y/o a cualquier título posea la **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. – Hospital Carlos Holmes Trujillo**, susceptibles de esta medida atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto, en las entidades financieras BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YANCELLELY ANDREA GIRALDO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E - HOSPITAL CARLOS
HOLMES TRUJILLO
RADICACIÓN: 76-001-33-31-021-2016-00535-00

CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK BANCO HELM BANK y BANCO CAJA SOCIAL”.

“SEGUNDO: LIMITAR la medida de embargo a la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$147.840.000)**, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P”.

“TERCERO: POR SECRETARÍA comuníquese a las entidades mencionadas en el numeral primero la medida indicada, a fin de que pongan a disposición de este Despacho en la **cuenta de depósitos judiciales No. 760012045121** y para que obren dentro del proceso radicado con el número 76001-33-40-021-2016-00535-00 a nombre de YANCELLELY ANDREA GIRALDO QUINTERO Y OTROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.488.768 y en contra del RED DE SALUD ORIENTE E.S.E. – Hospital Carlos Holmes Trujillo”.

1.3.- Posteriormente se profirió el auto interlocutorio No. 000088 del 02 de febrero de 2017 (fl. 67 No. 2) donde se requirió a las entidades financieras, de la siguiente manera:

“PRIMERO: REQUERIR a las siguientes entidades financieras para que den cumplimiento a la orden dada por este Despacho en Auto 0769 del 14 de septiembre del 2016: **Banco Popular, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco BBVA y Banco Helm Bank”.**

“SEGUNDO Por secretaria **OFÍCIESE** a las entidades financieras antes relacionadas para que a más tardar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, realicen el embargo de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro, certificados de depósito a término y/o a cualquier título posea la **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. – Hospital Carlos Holmes Trujillo**, conforme a lo ordenado mediante Auto 0769 del 14 de septiembre del 2016”.

1.4.- Por medio del auto interlocutorio No. 000444 del 10 de mayo de 2017 (fl. 112 del C.P) se rechazó un recurso de reposición presentado por la parte ejecutada por ser extemporáneo.

1.5.- El 25 de mayo de 2017 se profirió el auto interlocutorio No. 000508 (fl. 125 del C.P) que negó un recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto No. 000444 del 10 de mayo de 2017.

1.6.- finalmente, se dispuso seguir adelante con la ejecución a través del auto interlocutorio No. 1215 del 26 de octubre de 2017, en el cual se resolvió: (fl. 128 a 129 del C.P),

“PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y a favor de **YANCELLELY ANDREA GIRALDO QUINTERO, MARÍA CAMILA ZULUAGA GIRALDO Y JORDI ZULUAGA HINCAPIE.**

“SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso”.

“TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P”.

“CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P”.

....(...).

De lo expuesto y de las pruebas obrantes en el proceso, se puede concluir que la entidad ejecutada **RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E - HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO** canceló la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YANCELLEY ANDREA GIRALDO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E - HOSPITAL CARLOS
HOLMES TRUJILLO
RADICACIÓN: 76-001-33-31-021-2016-00535-00

141

(\$98.560.000)¹ por concepto de perjuicios morales, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$43.305.211) por concepto del 60% de los intereses de mora. Para un total de perjuicios morales más intereses de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$141.865.211)

Siendo así, considera el Despacho que en el *sub-judice* se encuentra acreditado el pago total de la obligación contenida en la Sentencia No. 239 del 26 de noviembre de 2013 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, corregida mediante auto No. 198 del 08 de julio de 2016; razón por la cual se procederá a levantar las siguientes medidas cautelares que fueron decretadas en el curso del proceso:

- Levantar el embargo de las cuentas corrientes o de Ahorro, certificados de depósito a término y/o a cualquier título de la RED DE SALUD DEL OREINTE E.S.E. – Hospital Carlos Holmes Trujillo, que se hayan realizado en cumplimiento del auto No. 000769 del 14 de septiembre de 2016, por las entidades financieras BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK BANCO HELM BANK y BANCO CAJA SOCIAL.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DISPONE

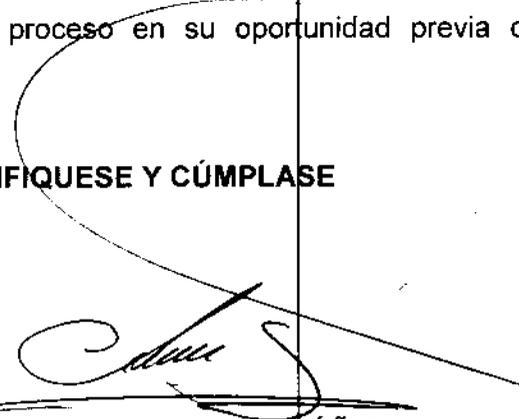
PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por la señora YANCELLEY ANDREA GIRALDO en representación de su hija MARÍA CAMILA ZULUAGA GIRALDO y el señor JORDI ZULUAGA HINCAPIÉ, a través de apoderado judicial contra la RED DE SALUD ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, contenida en la Sentencia No. 239 del 26 de noviembre de 2013 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, corregida mediante auto No. 198 del 08 de julio de 2016, conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: ORDÉNAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Se deja constancia que no existe solicitud de remanentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso en su oportunidad previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA
Juez

¹Tal y como se observa de resolución No. 254-2017 del 08 de septiembre de 2017 folios 135-137 del cuaderno principal.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

EJECUTIVO
YANCELLY ANDREA GIRALDO QUINTERO Y OTROS
RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E - HOSPITAL CARLOS
HOLMES TRUJILLO
76-001-33-31-021-2016-00535-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 175 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17/11/2017
a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERANDEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1305

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00279-00
ACCIONANTE: GUILLERMO ELÍAS PALACIOS
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 10 NOV 2017

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El señor GUILLERMO ELIAS PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.269.669, a través de apoderado judicial presentó demanda contra el Departamento del Valle del Cauca, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A).

Posteriormente, a través del auto de sustanciación No. 361 del 25 de octubre de 2017, se resolvió inadmitir la demanda por las siguientes razones:

- 1.1 *No se aportó el acto administrativo demandado, contenido en la Resolución No. 0482 del 28 de marzo de 2017. (Num 1ª Artículo 166 C.P.A.C.A.)*
- 1.2 *Tampoco se aportó la constancia de notificación al demandante del acto administrativo Resolución No. 0482 del 28 de marzo de 2017.*

Para subsanar lo anterior se le concedió el término de 10 días hábiles a la parte demandante para que aportara lo solicitado en el mencionado auto.

Dentro del término concedido, la parte demandante subsanó la demanda aportando la copia del acto administrativo demandado y la constancia de notificación del mismo, visibles a folios 19 a 37 del cuaderno principal, tal y como lo indica la constancia secretarial vista a folio 38.

Revisada la demanda se encuentra que a la fecha de radicación, el medio de control ya había caducado por las siguientes razones:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

En relación al caso concreto, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0482 del 28 de marzo de 2017, fue notificado al apoderado DR. VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO el día 30 de marzo de 2017, renunciando expresamente a los términos de ejecutoria (fl. 37) por lo que los cuatro (04) meses para presentar la demanda empezaron a correr el día 31 de marzo de 2017 hasta el 31 de julio de la misma anualidad, tal y como lo estipula el artículo 164 del CPACA.

La caducidad fue suspendida el 4 de julio de 2017, cuando presento la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, faltando veintisiete (27) días para cumplir con los cuatro meses de plazo. (fl14)

El día 11 de septiembre de 2017, se dio por agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 165 judicial II para Asuntos Administrativos, por lo tanto los veintisiete (27) días faltantes empezaron a contar desde el 12 de septiembre de 2017 hasta el 08 de octubre de 2017.(fl14)

Entonces, la demanda podía ser radicada hasta el día **lunes nueve (09) de octubre de 2017, (dado que el 08 de octubre fue domingo)** y lo fue el **19 de octubre de 2017 (fl. 15)**, lo que traduce en que para ese momento ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, imponiéndose así rechazar de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

POR LO ANTERIOR SE DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por caducidad de la acción, según lo expuesto.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado **HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.721.661 de Cali y titular de la Tarjeta Profesional No. 219.789 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder que obra a folio 1 del expediente.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>175</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>17/11/2017</u> a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaría	





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

61

Auto interlocutorio No. 1306

Radicado: 760013333021-2017-00285-00
Demandante: LUIS CARLOS NOGUERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

16 NOV 2017

Santiago de Cali, _____

El Sr. Luis Carlos Noguera identificado con cédula de ciudadanía No. 2.434.383, a través de apoderada, presentó demanda contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal (en adelante UGPP), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), se advierte que las pretensiones aluden esencialmente a la declaratoria de nulidad del auto No. ADP009601 del 25 de septiembre de 2014, con el cual fue resuelta la petición formulada el pasado 17 de junio de ese mismo año y el auto ADP 010761 que resolvió el recurso de apelación instaurado. Como consecuencia de tales nulidades, se pretendió la liquidación de la pensión otorgada al demandante, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Ahora bien, el acto administrativo Auto No. ADP009601 que se busca enjuiciar, no contiene una voluntad administrativa de carácter definitivo, sino la reiteración de la postura que ha tenido la entidad en pasadas respuestas que obedecieron a las peticiones elevadas por el interesado, las cuales aludieron igualmente a la extensión de los efectos de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, como se advirtió:

"Que la solicitud radicada el día 17 de junio de 2014 tendiente a lograr la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio extendiendo los efectos de la sentencia de Unificación proferida el 4 de agosto de 2010 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad 0112-09, Magistrado Ponente; Víctor Hernando Alvarado Ardila, a favor del señor NOGUERA LUIS CARLOS (...) será ARCHIVADA toda vez que mediante Resolución No. RDP 27492 de fecha 17 de Junio de 2013 y Autos Nros ADP 010696 del 22 de julio de 2013, ADP 3730 del 09 de abril de 2014 proferida por esta entidad, se resolvió una petición en igual sentido." (Negrilla fuera de texto)

En relación con la respuesta que inicialmente se emitió frente a la solicitud de extensión de efectos, se afirmó:

"6. Conclusión y concepto de la agencia Del análisis anterior se concluye que la jurisprudencia colombiana no ha sido pacífica ni constante frente a la interpretación del alcance del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, específicamente los incisos segundo y tercero y por tanto, no existe unidad jurisprudencial, bien sea en la Corte Constitucional o en el Consejo de Estado mismo.

(...)" (Negrilla fuera de texto)

Estudiado el auto demandado, se procedió a verificar la solicitud con la que se procuró agotar la actuación administrativa y se encontró que ésta consistió en: "...Ordenar por su

RADICACIÓN: 760013333021-2017-00285-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS NOGUERA
DEMANDADO: UGPP

Despacho, la sustanciación y reliquidación y a la oficina nómina de pensionados hacer las operaciones de orden contable pertinentes para: RELIQUIDAR CON TODOS LOS FACTORES ENUNCIATIVOS DE LA LEY 33/62 de 1985, EN BASE AL FALLO UNIFICADO DEL 4 DE AGOSTO DE 2010 DEL H. CONSEJO DE ESTADO Y ACTUALIZAR EL MONTO PENSIONAL DESDE LA PRIMERA MESADA – TAL COMO LO MANDA LA SENTENCIA EN CUSTODIA DE LA CONSTITUCION POLITICA SU 120/2003 Y C-862 DE 2006, y las demás impresas jurisprudenciales a seguir como precedente judicial en esta petición constitucional (art. 23) y del C. de P. Ad. y de lo C. Ad. Título II Capítulo I Derecho de Petición. En cumplimiento del acto administrativo, pero debidamente actualizada en su monto. (Conc. Sent. 04 de 1989 febrero 1°), ...” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, el Despacho encuentra que no hay claridad ni coherencia entre las pretensiones de la demanda y la **petición efectuada en sede administrativa**, por cuanto el fundamento de la solicitud inicial fue la **aplicación de la sentencia unificadora del 4 de agosto de 2010**, proferida por el Consejo de Estado en materia de reliquidación pensional -lo cual dio lugar a la **respuesta de la entidad** referida a la **extensión de los efectos de la sentencia de unificación**-, pero resulta que en el escrito objeto de análisis de admisión, en general, se planteó la situación como si se tratara de un pronunciamiento -aparentemente- emitido frente a una petición ordinaria de reliquidación de pensión que fue denegada, dejando de lado lo referido a la multicitada extensión.

Valga resaltar que, a pesar de lo descubierto, en la 4ª pretensión de la demanda se hizo referencia a la imposibilidad de la entidad de desconocer *los fallos de la H. Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional en sus fallos de Tutela y, al final del acápite denominado como sustento, normas violadas y concepto*, se volvió a hacer alusión a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, calendada 4 de agosto de 2010, emitida con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Por lo expuesto, es importante recordar que el procedimiento a seguir de cara al trámite de extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado, es el consignado en el Capítulo I del Título VII del CPACA, arts. 269¹ y ss, según lo cual este juzgado no tendría competencia para asumir el conocimiento del asunto, por cuanto la misma radicaría en cabeza del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sin que se trate de un asunto netamente judicial sino de uno a continuación de la actuación administrativa.

No obstante lo expresado, es necesario reiterar que con el auto No. ADP 009601 del 25 de septiembre de 2014 y el Auto No. DPA 010761, no se resuelve de manera definitiva la situación jurídica del actor ya que, por el contrario, lo que se hizo en éstos fue insistir en la postura de la entidad frente a la solicitud de extensión de efectos de la sentencia de unificación, lo cual convierte dichos actos como aquellos **sobre los cuales no es posible efectuar control jurisdiccional**, configurándose la causal de rechazo de la demanda, al tenor de lo previsto en el art. 169 del CPACA². Además debe anotarse que -en lo que respecta a la demanda impetrada- no se agotó la actuación administrativa previa que se

¹ “Artículo 269. Procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros. Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este Código, el interesado podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado, al que acompañará la copia de la actuación surtida ante la autoridad competente.

Inciso modificado por el art. 616. Ley 1564 de 2012. Del escrito se dará traslado a la administración demandada por el plazo de treinta (30) días para que aporte las pruebas que considere. La administración podrá oponerse por las mismas razones a que se refiere el artículo 102 de este Código.

Vencido el término de traslado referido anteriormente, se convocará a una audiencia que se celebrará en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación a las partes; en dicha audiencia se escuchará a las partes en sus alegatos y se adoptará la decisión a que haya lugar.

(...).” (Subrayado fuera de texto)

² “Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

RADICACIÓN: 760013333021-2017-00285-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LUIS CARLOS NOGUERA
 DEMANDADO: UGPP

requiere en estos procesos para poder acudir ante la jurisdicción, impidiendo igualmente su trámite (num. 2 del art. 161 del CPACA).

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor Luis Carlos Noguera, en aplicación de lo establecido en el numeral 3 del art. 169 del CPACA, de acuerdo con los argumentos previamente reseñados.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3.- **RECONOCER** personería a la abogada Dra. Lucero Ospina Beltrán, identificada con la CC No. 31.842.429 expedida en Cali y portadora de la TP 106.878 expedida por el C.S. de la J., como apoderada de la actora en los términos del poder obrante a folio 1 del CP.
- 4.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
 Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
 JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 175, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 de 11 de 2017, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
 Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 0393

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00302-00
DEMANDANTE: ABRAHAN DANIEL ARCE VALENCIA
DEMANDADO: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 16 NOV 2017

ASUNTO

Por reparto correspondió a este Despacho la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **ABRAHAN DANIEL ARCE VALENCIA** en contra del **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

1.- Habida cuenta que se está buscando la nulidad de actos de carácter particular y que generaron prestaciones de carácter unitario en la medida en que se reconocieron prestaciones de manera definitiva por el retiro de definitivo del demandante; y como quiera que se está haciendo uso de la facultad concedida en el artículo 165 del CPACA, deberán precisarse con claridad, las pretensiones de la demanda.

Así, se verifica que se demanda la resolución No. 003733 del 17 de octubre de 2012, acto administrativo frente al cual el demandante menciona haber solicitado la revocatoria directa, no obstante se verifica que tal solicitud no tiene constancia de radicación por tal motivo se requiere a la parte demandante que aporte la copia que contenga el sello de recibido o constancia de radicación ante la entidad.

De otra parte en caso de haberse interpuesto la solicitud de revocatoria directa, deberá demandarse el acto expreso que resolvió dicha solicitud si lo hubiere o en su defecto el acto ficto o presunto resultante de la no contestación a dicha solicitud.

En relación con la resolución No. 005501 de 7 de diciembre de 2012, deberá aportarse la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

En este sentido y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la **ABRAHAN DANIEL ARCE VALENCIA** en contra del **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>175</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>13/11/2017</u>	a las 8 a.m
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	

